



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00998
[Demanda Acumulada Cd-04]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 12 de marzo de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4013343448d2b1aa555b20c03a19926b09854a28a6958441b59ba57235537**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00843

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora descorrió en tiempo, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1 NEGAR la petición probatoria consistente en que: *“requiera al demandante a fin de que aporte los comprobantes de pago realizados por concepto de cánones de arrendamiento que den cuenta que en realidad existió una relación contractual que fue eventualmente incumplida”*, como quiera que para hacer un debido juicio de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de dicha prueba, debe esta estar conectada con un medio exceptivo, pues solo así tiene sentido su postulación, algo que acá se echa de menos pues no existe en estricto sentido algo como una excepción de pago, carga demostrativa que, en cualquier caso, recae en hombros del deudor.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1318500415a85910967acc64c749596b5c95619c730508c45d8aa28a1b79a9e2**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00911

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora descorrió oportunamente, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y las obrantes en el expediente del proceso restitución de tenencia en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Negar la declaración de parte de ALEJANDRO PÉREZ ARCE y MARÍA CONSUELO PÉREZ MORENO (demandantes), comoquiera que ni se explica ni se justifica la pertinencia, conducencia y utilidad de ese medio probatorio.

Negar la declaración de parte de CLAUDIO JOSÉ QUEMBA SUESCA y MARÍA MARICELA OTÁLORA ROA (demandados), comoquiera que tampoco, ni se explica, ni se justifica la pertinencia, conducencia y utilidad de ese medio probatorio, además, porque dicho medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que lo solicita interroge a su contraparte

1.2.3.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas de JAIME ORLANDO PÉREZ VARGAS y ROSA ANGELA QUEMBA SUESCA, comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, esto es, no se expresó los hechos objeto de prueba con cada uno de ellos.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe2587783c3deeac7a8db6b9acae515f7c98ea4e0bb764d68e262db335527e**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00515

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte demandante lo describió oportunamente, el Juzgado,

RESUELVE

- Incorpórese al expediente la constancia de pago del arancel judicial aportado, oportunamente, por el demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de octubre de 2023.

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y con el escrito con el cual describió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- NIÉGUESE la petición probatoria dirigida a ordenar al demandante que aporte el original de 16 de títulos valores, que supone del demandado, están en poder del ejecutante, comoquiera que, si existen, esos títulos no están siendo cobrados en este proceso, de ahí que no guardan relación con el tema objeto de debate, además, no se tiene certeza de la existencia de esos documentos pues el ejecutante ni siquiera los menciona en la demanda.

1.2.3.-INTERROGATORIO DE PARTE.- Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

1.2.4.- PRUEBA GRAFOLÓGICA. - Decretar esta prueba pericial. Se ordena OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA, para que mediante un experto en la materia, rinda una experticia en la cual determine si la firma estampada en el Pagaré No. 17 suscrito el 18 de diciembre de 2009, corresponde a la del señor Faiver Humberto Pérez Ardila.

Comoquiera que la parte interesada ya canceló las expensas necesarias para la reproducción del documento tachado de falso -Pagaré No. 17 suscrito el 18 de diciembre de 2009-, por secretaría procédase al desglose de éste, y posterior envío en cadena de custodia, con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



- ÁREA DE DOCUMENTOS Y GRAFOLOGÍA a efectos de realizar el dictamen pericial correspondiente.

.- Citar al demandado Faiver Humberto Pérez Ardila, a la sede de este despacho judicial ubicada en la carrera 10 No. 14 – 30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., para efectuar la toma de muestras manuscriturales, que deben acompañarse junto con el documento dubitado, para que el Laboratorio de Documentología Forense pueda evacuar el dictamen decretado como prueba. Para lo anterior, el sujeto citado debe comparecer el día 6 de junio de 2024 a la hora de las 10:00 a.m..

.- Adicional a lo anterior, la parte demandada debe aportar en ejemplares físicos y originales [mínimo 10 documentos], con destino a este proceso, documentos en los cuales obre la firma del señor Faiver Humberto Pérez Ardila, que hayan sido suscritos en fechas cercanas a la de la elaboración del título valor presentado para el cobro, preferiblemente elaborados en el 2009 o años próximos [2008 o 2010]. Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadores de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros, que se encuentren en original.

.- El extremo pasivo debe aportar lo anteriormente exigido a más tardar el mismo día en que se citó para evacuar la toma de muestras, o con antelación a esa fecha.

.- Se advierte a la parte interesada que sin la presentación del material indubitado solicitado y la comparecencia a la toma de muestras, así como el pago de los gastos de la pericia que determine el laboratorio en su oportunidad, no es posible evacuar la prueba grafológica decretada.

2.- Una vez se haya aportado el dictamen pericial decretado y corrido el traslado correspondiente a la parte actora, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cb8165237e78695c206b5c0aa3cf797a0e4a5ea63d34d9351509d3aa06808**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01220

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por las partes procesales, el juzgado resuelve;

- Incorporar al expediente la notificación enviada por mensaje de datos a la demandada **Blanca Nuvia Avellaneda Fonseca** el pasado 11 de octubre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022, el **17 de octubre de 2023**.

- Desestímese la notificación realizada por la secretaría del juzgado, el 29 de noviembre de 2023, según acta expedida en ese día, comoquiera que para esa fecha ya se había surtido la notificación de la demandada conforme lo indicado en líneas anteriores.

- Agréguese en autos el escrito remitido por la demandada, el 23 de octubre, en el cual solicitó que se le otorgara el amparo de pobreza. Atendiendo la solicitud radicada oportunamente y de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la demandada **Blanca Nuvia Avellaneda Fonseca**. En consecuencia, la amparada queda exonerada de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).

- Designar como abogado(a) de la amparada por pobre, a la persona que aparece en el acta anexa a esta providencia, la cual forma parte integral de este proveído, comuníquese su designación por el medio más expedito.

- **Comuníquesele telegráficamente** su designación y adviértasele que si en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no acepta la designación sin justa causa, se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

- Adviértase que el termino para contestar de la amparada permanece suspendido hasta que el abogado que se le designe acepte el cargo y se notifique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

1 Documento electrónico 11, 12, 13 y 14 Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baebabd5af990447290248099db9e7434617a7edf8829efd71249daf63b004c**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01306

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el aviso remitido a la dirección física del demandado, el 30 de noviembre de 2023, con resultado negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes.

Asimismo, ofíciase a la misma EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador de la demandada y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto la misma norma citada en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b7fcae3d595b91dc60c79a4931845219ae6e3e1761ec22ff35bda5ea13c2e**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹Documento electrónico 09 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00487

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1- Allegar la constancia de ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, esto atendiendo lo establecido en el artículo 305 del CGP, que dispone "*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...*"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d518fb36f630bf6c7cbbba78a8b61a54e76dd93d4d7224dce7bb7467a99eb65**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00863

Comoquiera que feneció el termino de traslado de las excepciones de mérito, el juzgado resuelve;

- **Previamente** a abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P., y en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2° del artículo 270 ibidem, comoquiera que acá el demandado Carlos Alberto Laguado Ramírez impugnó mediante la tacha de falsedad el título base de la presente ejecución, **se ordena a la parte actora** para que se presente a la sede del juzgado, ubicada en la carrera 10 # 14-30 piso 6, y **aporte** el documento **físico y original** de la Letra de Cambio **LC-2111 2358562**.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Secretaría, contabilice los términos y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 270 del C.G.P., para que una vez surtido éste se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 443 del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc44ff76d025bd20ce2d8332e204982bb04ac831fce95632037591495dcad3b8**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01116

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no recorrió, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Negar la declaración de parte del representante legal de la parte demandante, comoquiera que ni se explica ni se justifica la pertinencia, conducencia y utilidad de ese medio probatorio para el caso concreto, carga argumentativa que no se entiende satisfecha con aducir genéricamente que versará sobre lo que resulta obvio, la demanda y su réplica.

1.2.3.- TESTIMONIOS. Negar el decreto de las declaraciones solicitadas de RUBIELA POSADA RESTREPO, ALFONSO RIVERA RENDON, JHON JAIRO GOMEZ GARCÍA y JULIAN CAMPIÑO, comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, esto es, no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, lo cual no se supera con la alusión a un abonado telefónico, máxime si tampoco se hizo uso de la facultad prevista en el primer inciso del artículo 217 *ejusdem*.

1.2.4.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Dado que, a fin de cuentas, lo que se pretende es aducir una prueba de naturaleza documental para que sea allegada por su contraparte, lo que se interpreta como la petición probatoria contemplada en el artículo 266 del C.G.P. dado que no existe tal cosa un medio de prueba consistente, simplemente, en oficiar, el despacho la NEGARÁ esta solicitud probatoria comoquiera que no se cumple los requisitos señalados en el artículo 266 del CGP., pues no expresó en concreto lo que pretende demostrar con estos, como tampoco señaló que estos se encontrarán en poder de la llamada a exhibirlos y además se anuncian en forma genérica, incluso partiendo, en algunos casos de lo hipotético de su existencia.

Se niega, igualmente, la prueba consistente en que: *“Se oficie a la Notaría Única del Círculo de Anserma, Caldas para que aporte a este Despacho vídeo tomado en la fecha del diligenciamiento de reconocimiento de firma y contenido de documento privado llevado a cabo el 17 de enero de 2020”*. Ello. con fundamento en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

De la misma manera y con los mismos argumentos, se niega la prueba relativa a que: *“Se oficie a la secretaria de tránsito de la ciudad de Manizales, Caldas para que en el evento*



de que responda de manera negativa el derecho de petición elevado el día 15/05/23 entregue a este Despacho el expediente relacionado al vehículo con placas SZV-784 junto con el recibido del correo certificado por parte de LINESCOL SAS respecto a la notificación del cambio de placas y la respuesta dada por ellos o constancia en el evento en que no exista respuesta”, pues lo cierto es que a la fecha en que se emite el presente proveído no se tiene certeza ni del sentido, ni de la respuesta en si misma o que sucedió con su trámite, ni incluso de que la misma se haya atendido sobre la base de su radicación efectiva, algo que no se acreditó siquiera sumariamente, como que apenas si se trae la prueba de su contenido y nada más.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6407cabb50d83d9a9b7d26224a017336e93aa8f65af00870acb0e0d054a0b**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01542

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, lo sustenta aduciendo que el poder conferido por la apoderada general de Systemgroup, representante judicial del actor, no se otorgó en debida forma, alegando que se configuraron las excepciones de *“incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Lo anterior, debido a que si el poder fue conferido sin firma manuscrita o digital era necesario que su otorgamiento se hiciera a través de mensaje de datos el cual debió remitirse a través del correo inscrito en el registro mercantil, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cual según el recurrente no se hizo.

CONSIDERACIONES

Sea pertinente mencionar, primero, que el proveído recurrido no será revocado, con fundamento en lo expuesto a continuación.

Comiencese diciendo que el artículo 82 del CGP establecen los requisitos de la demanda, no contempla dentro de estas condiciones al poder, sino que este está contenido en el artículo 84 ibidem, en los denominados *“anexos de la demanda”*, donde señala que *“a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*, de ahí que, pese a la omisión en la presentación personal de la demandante en el poder especial, esto no configura la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, alegada por el recurrente

Y es que si lo en lo que para mientes el demandado es un acto de apoderamiento deficiente, ello tiene que ver, no con la excepción previa relativa a la demanda en forma, acaso con excepción previa de indebida representación del demandante, situación hartó distinta y que tampoco ocurre en este caso.

Así lo ha entendido la doctrina más autorizada para sostener que: *“[l]a indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla”* [subrayas del Juzgado].

Es que el mismo tratadista en esa misma obra sostiene, con buen tino, a propósito de la excepción previa de ineptitud de la demanda que: [p]uede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, pagina 953



elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado"².

En cuanto a las irregularidades que puedan configurar la excepción de inepta demanda la jurisprudencia ha sostenido que no es de cualquier entidad, sino que debe ser de tal trascendencia que afecte la continuidad del proceso, sobre el tema ha señalado que:

*"el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'; ...en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'(G.J. XLIV, pág. 439)" (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes."*³

Entonces, acá, se tiene claro que la supuesta irregularidad en el otorgamiento del poder especial ni de lejos configura la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales". Ahora, en cuanto a la alegada excepción previa de "indebida representación del demandante", no está llamada a prosperar porque contrario a lo cree la parte demandada el otorgamiento del poder se hizo conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 la cual dispone que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Se tiene que la norma establece una presunción de autenticidad a los poderes conferidos por mensaje de datos, por eso para derruirla le corresponde al recurrente demostrar que el correo desde el cual se confirió el poder no corresponde a la cuenta del demandante anotada en el registro mercantil, pero esa exigencia no se cumplió, pues mas allá de mencionar que el otorgamiento del poder no se realizó desde el correo "e-vitery@sgnpl.com", lo cierto es que no desvirtuó que el mensaje de datos desde el cual se otorgó el poder especial remitido desde el correo identificado con el nombre "Edgar Diovani Vitery Duarte", no sería la cuenta electrónica registrada en el certificado mercantil.

Sin embargo, se tiene que la cuenta de correo anotada en el registro mercantil "e-vitery@sgnpl.com", está asociada al nombre de "Edgar Diovani Vitery Duarte" pues desde esa cuenta la demandante Systemgroup le ha remitido a este despacho

² Obra citada, página 955

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia marzo 18 de 2002.



los documentos relacionados con otros procesos, lo cual es posible verificar en la siguiente imagen tomada del correo electrónico del juzgado.



Entonces, por lo expuesto se concluye que el auto recurrido de mantendrá incólume y se condenará en costas al excepcionante en virtud de lo previsto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, atendidas las consideraciones acá hechas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de la regla consagrada en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de 250.000 como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, aportada por el ejecutado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a7045f773290beb22e87aadbe69ee189d5189afc8e5cfcbc7b82afe03f151**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01940

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuar y/o aclarar el sujeto pasivo de la reforma a la demanda, comoquiera que dirige la demanda contra los herederos determinados deberá indicarse los datos de estos y dirección en caso de conocer esta información.

Si bien, en el acápite de notificaciones informó que desconoce a los herederos del demandado, lo cierto es que dirige la demanda contra *herederos determinados*, de ahí que se insta a aclarar o adecuar el sujeto pasivo de la demanda. En caso de que desconozca la existencia de estos herederos la demanda procederá contra los herederos indeterminados, dado el desconocimiento de los otros, conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917ccbd39751a9f32934c7aacfd9397c0f17e385a8adf90b8bd30029601db07**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01214

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda declarativa, instaurada por **Juan Bernardo Zambrano Solano, Constanza Liliana Zambrano Solano y Oscar Fabián Zambrano Solano** en contra de **Jakrzon Whidisman Quintero Prieto, Claudia Yamile Rioja Escobar y Henry Alexander Torres Hernández.**

SEGUNDO. -Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., 6° u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO. - Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Sandra Johana Camargo Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76517599cd4ed136f0c7fd097e1e70257da7ec26d2e3cf2be378a74613beca60**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01281

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de : **JOSE IGNACIO CASALLAS CAMARGO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **15.402.873.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Niéguese librar mandamiento de pago por la suma de \$1.069.022.00 por concepto de intereses corrientes, comoquiera que según lo indicado en la subsanación de la demanda la ejecución se promueve para el cobro del capital acelerado, y sobre este capital no es procedente el cobro de estos intereses. Además, en la demanda no se indicó el valor del capital vencido que permita establecer el monto sobre el cual se calculó la tasa de liquidación de estos intereses.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87426a5ae4f62c3d11c3b3c188a97b0bc822412c87fb4af2a72c73f63108af**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01630

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos del artículo 420 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y precisar la tasa empleada para calcular el valor de \$3.309.982 correspondiente a los intereses moratorios, téngase en cuenta que la obligación no se origina en una actividad mercantil.

1.2.- Teniendo en cuenta que el artículo 419 del C.G.P., prevé que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía...,”* aclare al juzgado:

- Cual es el negocio jurídico bilateral en el cual se sustenta la pretensión monitoria.

- Precisado lo anterior, cual es la obligación con origen en dicho contrato que se le endilga incumplida al extremo pasivo.

- A partir de lo anterior, aclárese al juzgado desde cuándo y por qué la obligación deviene exigible.

1.3.- Manifiestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ea4040f310f2eb9fa6ef3070a8c957a62d69deed658af115008d46bbd1bee**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01710

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 13 de marzo de 2024, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06820156bb2ce6da2fba1eb8e108ae83b5e1ac53607ec4d6ad6849df9ce84a**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01844

Dando alcance de memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el numeral "1.1" del mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2024, en el sentido de que título base de ejecución corresponde al Pagaré No. 24132917, y no como allí se indicó.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de15ffb45b8efce74931c404152384419fdff4b7457384e41ad8e46fcc0bb33**

Documento generado en 09/04/2024 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹Documento electrónico 06 Cd-01